

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343-058- 2019-000139-00
Accionante: Cesar Augusto Sánchez García
Accionada: Ministerio de Salud y Protección Social

ACCIÓN DE TUTELA

El señor Cesar Augusto Sánchez García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.445.074 presenta acción de tutela contra el Ministerio de Salud y Protección Social, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 29 y 40 de la Constitución Política.

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de amparo de la referencia.

Segundo: Se **Vincula** como accionada en la presente acción de tutela a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Tercero: Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a. El accionante.

b. Las entidades accionadas Ministerio de Salud y Protección Social y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

Cuarto: Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, en especial sobre la situación del actor de cara a la Convocatoria No. 428 de 2016.

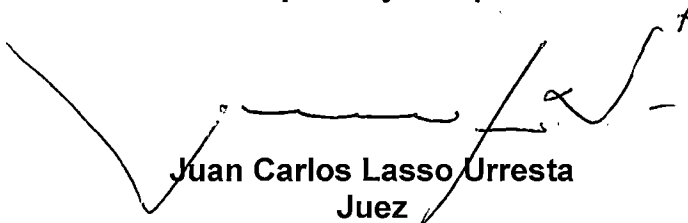
Quinto: Tener como pruebas los documentos aportados al expediente.

Sexto: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Salud y Protección Social que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente acción para que los restantes integrantes de la lista de elegibles, quien

ocupa el cargo en provisionalidad o todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa¹.

Séptimo: Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-57</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17</u> MAYO 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO. (Reparto).

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA C.C 1032445074

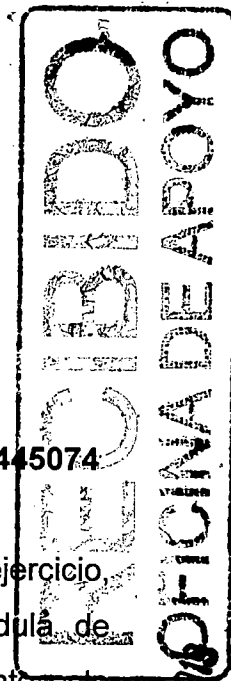
CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA; ciudadano en ejercicio domiciliado en el Municipio de Tocaima Cund., identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.032.445.074 expedida en Bogotá D.C., presenta mediante este escrito ante el Respetado Señor Juez : **ACCIÓN DE TUTELA** con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, para que se ampare el derecho fundamental a la igualdad (Art 13 CN), el derecho fundamental al debido proceso (Art 29 CN) y el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN); vulnerados y desconocidos por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

I. HECHOS.

PRIMERO. El ciudadano CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA se presentó a la Convocatoria No. 428 de 2016 para el empleo OPEC 16844, denominado Profesional Especializado/Codigo 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual ocupó el primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCION No. CNSC -20182110112715 de fecha 16 de agosto de 2018, la cual quedó en firme el veintisiete (27) de agosto de 2018.

SEGUNDO. El artículo QUINTO de la RESOLUCION No. CNSC - 20182110112715 de fecha 16 de agosto de 2018, la cual quedó en firme el veintisiete (27) de agosto de 2018, dispone:

" ARTICULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse par parte del



(2)

Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas."

TERCERO. El ciudadano CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA interpuso derecho fundamental de petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 2019-04-15 a las 11:41 horas, bajo el Radicado No. 201942300582222, solicitando:

*"PRIMERO. Que se expida acto administrativo de nombramiento de CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.445.074 de Bogotá D.C. en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 16844 denominado **Profesional Especializado/Código 2028**, Grado 19, del Sistema General de Carrera del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.*

*SEGUNDO. Que se proceda a notificar en debida forma el acto administrativo de nombramiento de CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.445.074 de Bogotá D.C. en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 16844 denominado **Profesional Especializado/Código 2028**, Grado 19, del Sistema General de Carrera del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional."*

CUARTO. Mediante oficio de Radicado No. 201944000546911 de fecha 09-05-2019 la señora NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social, contestó el derecho de petición afirmando:

Esta es la situación que impide jurídicamente al Ministerio de Salud y Protección Social hacer nombramientos en periodo de prueba, inclusive del empleo con OPEC No. 16844 denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 19, hasta que se resuelva definitivamente la legalidad de los Acuerdos de la CNSC o se levante la medida cautelar decretada dentro de proceso con radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00.

QUINTO. Con su proceder el Ministerio de Salud y Protección Social vulneró y desconoció el derecho fundamental a la igualdad (Art 13 CN), el derecho fundamental al debido proceso (Art 29 CN) y el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7); de CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA.

II.VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La entidad accionada niega el nombramiento en periodo de prueba al actor, con fundamento en el decreto de una medida cautelar por parte del Hble. Consejo de Estado, sobre los Acuerdos que regularon la Convocatoria No. 428 de la Comisión

X

3

Nacional del Servicio Civil - CNSC-. Tal interpretación riñe con los preceptos del derecho administrativo, en cuanto el derecho del accionante a ser nombrado en el cargo NO proviene de los Acuerdos que rigieron la Convocatoria, sino de la RESOLUCION No. CNSC -20182110112715 de fecha 16 de agosto de 2018, la cual quedó en firme el veintisiete (27) de agosto de 2018.

Sobre la RESOLUCION No. CNSC -20182110112715 no existe pronunciamiento alguno de autoridad judicial competente que suspenda sus efectos o que decrete su nulidad. O lo que es igual, no existe razón alguna, para que la administración se niegue a su ejecución.

Si se llegará a pensar que la suerte que corran los Acuerdos que rigieron las Convocatoria, determina ineludiblemente la suerte de la RESOLUCION No. CNSC -20182110112715, habría que concluir: Primero que la decisión de suspender los efectos de los Acuerdos fue posterior a la firmeza de la RESOLUCION No. CNSC -20182110112715 que creó el derecho particular a ser nombrado en cabeza de CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA; y segundo que aun si posteriormente se decretara la nulidad de los Acuerdos, ello no implicaría automáticamente la nulidad de la RESOLUCION No. CNSC -20182110112715, pues esta debería ser demandada de forma independiente.

El anterior argumento encuentra respaldo, en lo dicho por el profesor FELIX HOYOS LEMUS en su libro Medios de Control en el CPACA; *"No se embarcó la norma en la aventura de decretar el decaimiento automático de los actos particulares expedidos con base en la norma anulada, sobre todo si se tiene en cuenta la seguridad jurídica que debe amparar a aquellos actos particulares reconocedores de derechos. (...) Como quedo dicho en el acápite anterior, queda en manos de la jurisdicción contenciosa. i) revertir el derecho otorgado en acto particular derivado del acto general anulado o ii) restablecer el derecho vulnerado por el acto particular que se amparaba en el acto general sancionado con nulidad."* (p 51).

De otra parte el Ministerio de Salud y Protección Social cita un pronunciamiento del Hble. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se negó una acción de tutela propuesta sobre hechos similares, a los aquí planteados. Se transcribe parte de la fundamentación utilizada por el Ministerio de Salud y Protección Social:

10

(4)

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en Sentencia de fecha 06 de Marzo de 2018, bajo radicado No. 11001333400520190002501, accionante Alberto Martínez Tejeiro, señala "(...) que no es procedente realizar nombramiento alguno, hasta tanto la máxima jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre las presuntas irregularidades que pesan sobre la Convocatoria 428 de 2016, dentro de la se expidió la lista de elegibles respecto de la que la accionante pretende aplicación y, que en consecuencia, se realice su nombramiento en periodo de prueba. En consonancia con lo anterior, basta revisar lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor disponen: **Artículo 237: Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de suspensión. (...)**"

Sin embargo; convendría que el Ministerio de Salud y Protección Social, hubiese citado todos los demás procesos de tutela que ha perdido y en los que se le ha ordenado; proferir el acto de nombramiento de quienes lograron ocupar el primer lugar en las listas de elegibles de la Convocatoria No. 428 CNSC, y que reconociera que el fallo por ellos citados, es un pronunciamiento aislado, sobre el cual el mismo Hble. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya ha modificado su posición sobre el particular, en pronunciamientos posteriores.

El Hble. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-Subsección A, en fallo de tutela del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Accionante: Mauricio Orlando Torres, Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social y CNSC, Rad. 110013335007-2019-00087-01, expreso:

33. Ahora bien, la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió auto interlocutorio O-283-2018 el 6 de septiembre de 2018, en el que ordenó suspender la convocatoria en cita. Pero esa decisión fue revocada el 07 de marzo siguiente, cuando se dispuso:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación.

34. Así las cosas, el Consejo de Estado levantó definitivamente la suspensión de la actuación que fuera definida con el acto administrativo que otorgó el derecho adquirido del accionante,⁸ pues conformó la lista

X

de elegibles que incluso, cobró firmeza antes del decreto de la medida cautelar.

35. Lo anterior implica que la entidad debe proveer el cargo de carrera que ofertó, para garantizar el principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, *cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.*⁹

36. Sobre el tema, esta sala ha sostenido en casos similares¹⁰:

En este orden, es importante reiterar la actora ya no cuenta con una simple expectativa de ser nombrada sino que en realidad es titular de un derecho adquirido, comoquiera que ocupó el segundo lugar de la lista en el proceso de selección de dos vacantes ofertadas.

Además, recuerda la Sala que, la Jurisprudencia Constitucional ha destacado que entran dentro del ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos: (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a

cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupen un cargo público¹¹.

Así, para la Sala, el derecho fundamental de acceso a cargos públicos de la accionante está siendo vulnerado con la conducta

del Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que **la lista de elegibles fue publicada el 16 de agosto de 2018, y mediante oficio del 27 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó su firmeza, esto es, antes de emitida la providencia del Consejo de Estado que suspendió la Convocatoria No. 428 de 2016, sin que evidencie este Tribunal que hubiera suspendido el acto administrativo de carácter particular que reconoció derechos a la accionante.**

y decidió:

(6)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 18 de marzo de 2019 que amparó los derechos del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Salud y Protección Social que dentro de las veinticuatro (24) horas a la notificación de esta providencia, publiquen en la página web de la entidad, la decisión que fue adoptada en esta instancia.

Igualmente, el Hble. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección A, en fallo de tutela del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Accionante: Angelita Cecilia Mariño Puentes, Accionado: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros Rad. 110013335007-2018-00429-01, expreso:

34. Posteriormente, la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió el auto interlocutorio O-283-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, en el marco del proceso de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 (1392-2012), CP: William Hernández Gómez, a través del cual resolvió (fs. 23 a 39, c. 1):

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa

Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Renta y Contribuciones Parafiscales – ITRC, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1 de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

(...).

35. Luego, esa misma corporación a través del auto interlocutorio O-272-2018 del 1 de octubre de 2018, negó sendas solicitudes de aclaración, adición y corrección del auto anterior (fs. 100 a 106, c. 1), del cual la sala destaca que el Consejo de Estado consideró lo siguiente (rev f. 104, c. 1):

[...] no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa el objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

36. Asimismo, el Consejo de Estado negó la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre modificar la medida cautelar, para suspender todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles (f. 105, c. 1).

37. Así las cosas, la sala encuentra que el Consejo de Estado no suspendió el acto administrativo que otorgó el derecho adquirido de la accionante,¹¹

materializado a través de la Resolución No. CNSC- 20182120116185 del 16 de agosto de 2018 mediante la cual se conformó la lista de elegibles, quedó en firme el 27 de agosto de 2018.¹² Es decir, antes del decreto de la medida cautelar -6 de septiembre de 2018-, tal como lo concluyó la Comisión Nacional del Servicio Civil en el documento denominado "CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA" así (fs. 62 a 63, c. 1):

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

38. Lo anterior implica que la administración debe proveer el cargo de carrera que ofertó, dado que ello constituye el principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, pues como lo ha dicho la

Corte Constitucional, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.¹³

4

y decidió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Bogotá el 7 de diciembre de 2018 que declaró improcedente la tutela.

SEGUNDO: En consecuencia, **TUTELAR** el derecho al debido proceso y el acceso a cargos públicos de la señora Angelita Cecilia Mariño Puentes.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, efectúe el nombramiento y posesión de la señora Angelita Cecilia Mariño Puentes en periodo de prueba, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, que fue ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, con el código OPEC No. 12275.

Así mismo: diferentes Juzgados Administrativos se han pronunciado sobre casos de vulneración a derechos fundamentales, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, ante la negativa de esa entidad, a proferir el acto de nombramiento de quienes ocuparon el primer lugar en las listas de elegibles, de la Convocatoria No. 428 CNSC.

El Juzgado dieciséis (16) Administrativo Oralidad del Circuito de Bogotá. Sección Segunda en fallo de tutela del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019). Accionante: Diego Moreno Heredia, Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social y CNSC, Rad. 110013335015-2019-001-00158-00, expreso:

La mencionada lista de elegibles - Resolución No. CNSC - 20182110112025 del 16 de agosto 2018- quedó en firme el 10 de septiembre de 2018, es decir, antes de que quedara ejecutoriado el auto interlocutorio O-283-2018²⁵ del 6 de septiembre de 2018 de la Subsección "A" - Sección Segunda del Consejo de Estado, esto es así, con ocasión de los distintos recursos que fueron interpuestos contra la providencia.

El comentado auto O-283-2018²⁶ del 6 de septiembre de 2018 de la Subsección "A" - Sección Segunda del Consejo de Estado, resolvió:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia (...)" (Subrayas fuera del texto original).

10

Lo cierto es que la anterior decisión fue revocada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 7 de marzo de 2019, expediente 1563-2017, al resolver un recurso de súplica que solicitó anular las medidas cautelares de suspensión provisional de la convocatoria 428 de 2016.

Así las cosas, la decisión de lo contencioso administrativo de alguna manera tienen en firme alguna suspensión o anulación de la lista de elegibles para los cargos del Ministerio de Salud y de la Protección Social, puntualmente para el cargo denominado OPEC 13660.

En relación con las listas de elegibles la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, sostiene que son actos administrativos y, por lo tanto, para negar el nombramiento por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social se debe demostrar que la misma fue objeto de nulidad o de suspensión provisional por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, de lo aportado al plenario se advierte que el actor solicitó a la entidad accionada su nombramiento, sin lograr que lo vuelvan a nombrar, de esta manera se desatiende el artículo 59 del documento compilatorio de los acuerdos que rigen el concurso

que exige el impuso la obligación de proferir el acto administrativo de nombramiento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, es decir, se trata de una carga que Ministerio debía cumplir por mandato legal sin necesidad que mediara solicitud del interesado.

y decidió:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del señor DIEGO MORENO HEREDIA, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social, que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con el trámite correspondiente a la producción del acto de nombramiento en periodo de prueba, según corresponda y previa verificación de los requisitos para vinculación y nombramiento, del señor Diego Moreno Heredia, correspondiente al empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 14, del Sistema General de Carrera de esa entidad, ofertada a través de la convocatoria N° 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Igualmente, el Juzgado 58 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, en fallo de tutela del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), Accionante: DARIO MAURICIO DIAZ SALAMANCA, Accionado: **Ministerio de Salud y Protección Social** y otros Rad. 110013335007-2019-000043-00, ordenó a la entidad accionada proceder a expedir acto de nombramiento del accionante, en el marco de la Convocatoria No. 428 CNSC.

También el Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, en fallo de tutela del diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Accionante: FRANCISCO JAVIER PEDROZO RAPALINO, Accionado: **Ministerio de Justicia y del Derecho** y otros Rad. 110013335007-2019-000097-00, ordenó a

[Handwritten signature]

la entidad accionada proceder a expedir acto de nombramiento del accionante, en el marco de la Convocatoria No. 428 CNSC

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo al artículo 85 y al artículo 86 de la Constitución Nacional; son susceptibles de ser protegidos mediante tutela cuando sean vulnerados el derecho fundamental a la igualdad (Art 13 CN), el derecho fundamental al debido proceso (Art 29 CN) y el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN).

Sobre el requisito de subsidiariedad, la Hble. Corte Constitucional en sentencia T-133-16, afirmó:

" (...) se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: (...)

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación."

La presente acción de tutela también se hace procedente en cuanto nos encontramos ante el perjuicio irremediable de la pérdida de vigencia de la correspondiente lista de elegibles, si tenemos en cuenta que la duración normal de los procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, son muy superiores al término de dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles. La Hble. Corte Constitucional en sentencia T-386-16 "Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015[25], la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no

(11)

se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable."

La existencia de un perjuicio irremediable no ha sido pasada por alto por el Hble. Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

28. Igualmente, la Corte Constitucional adujo que constituye un riesgo y un eventual perjuicio irremediable para quien aspira a ocupar un cargo, que la lista de elegibles pierda vigencia:⁶

2.5.1.5. Además de lo anterior, la Corte señaló que la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

29. Entonces, como los anteriores presupuestos se adaptan al caso concreto esta sala procederá a analizar los argumentos de la impugnación.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección A, en fallo de tutela del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Accionante: Mauricio Orlando Torres, **Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social y CNSC**, Rad. 110013335007-2019-00087-01.

IV. PETICION.

PRIMERA. Acudo ante el Respetado Señor Juez para que se TUTELE el derecho fundamental a la igualdad (Art 13 CN), el derecho fundamental al debido proceso (Art 29 CN) y el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) y se ordene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** que dentro de las 48 horas siguientes al fallo, expida y notifique, acto administrativo de nombramiento de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.445.074 de Bogotá D.C. en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 16844 denominado Profesional Especializado/Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

SUBISIDARIA. Acudo ante el Respetado Señor Juez para que se TUTELE el derecho fundamental de petición y el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos y se ordene al **MINISTERIO DE SALUD Y**

PROTECCION SOCIAL que dentro de las 48 horas siguientes al fallo, ADOPTÉ LAS medidas que el señor Juez de Tutela, estime convenientes y necesarias para proteger los derechos fundamentales vulnerados de **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**.

V. COMPETENCIA (REPARTO).

El respetado señor Juez es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a la previsión general del artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto al reparto DECRETO 1983 DE 2017. El Ministerio de Salud y Protección Social es una entidad del orden nacional.

VI. PRUEBAS.

- 1). Copia RESOLUCION No. CNSC -20182110112715 de fecha 16 de agosto de 2018, la cual quedó en firme el veintisiete (27) de agosto de 2018.
- 2). Copia oficio No. 20193000187411 de fecha 11-04-2019 expedido por el señor Secretario General de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
- 3). Copia derecho fundamental de petición, presentado ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 2019-04-15 a las 11: 41: horas, bajo el Radicado No. 2019423000582222.
- 4). Copia de Radicado No. 201944000546911 de fecha 09-05-2019 de la señora NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social.

VII. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravead de juramento que no he presentado otra acción de tutela respeto de los mismos hechos y derechos concernientes al presente proceso.

VIII. ANEXOS.

- 1). Lo anunciado como prueba.
- 2). Copias de la Acción de Tutela, para traslado y para archivo.

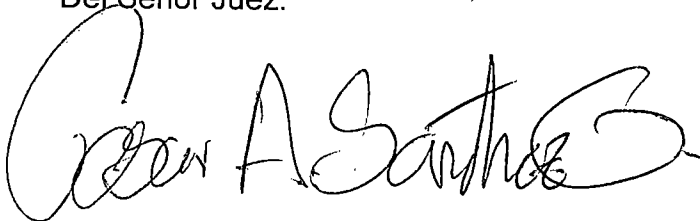
IX. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Calle 6 B No. 16-44 Barrio Las Brisas Tocaima-Cundinamarca. Teléfono. 316 821 8468 Correo: sanchezgarciaacesar@hotmail.com o ceasanchezga@unal.edu.co

ACCIONADO: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, código postal 110311

Proveer de conformidad, será justicia.

Del Señor Juez:



CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA

C.C. 1032445074 de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110112715¹ DEL 16-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 16844, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos setenta y cinco (275) empleos, con trescientos ochenta y un (381) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Salud y Protección Social, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 16844, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 16844, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1032445074	CESAR AUGUSTO	SANCHEZ GARCIA	74,15
2	CC	1094913534	ANGGYE CATHERINE	JIMENEZ FAJARDO	68,80

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 16844, denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

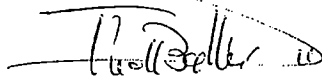
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio de Salud y Protección Social, en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20193000187411

Fecha: 11-04-2019

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor:

CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA

Calle 68 B N°. 16 – 44 Barrio Las Brisas

ceasanchezga@unal.edu.co; sanchezgarciacesar@hotmail.com

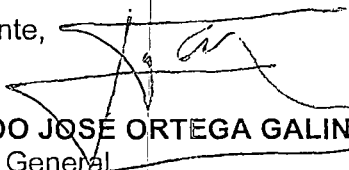
Tocaima - Cundinamarca

Asunto: Respuesta derecho de petición.

En atención al derecho de petición consignado mediante radicado de entrada N°. 2019600023932 de 27 de marzo de 2019, comedidamente le informo:

1. Se adjunta Resolución autenticada N°. 20182110112715 de 2018.
2. Dando respuesta a los numerales segundo, tercero y cuarto, me permito informarle que la firmeza de la Lista de Elegible opera de pleno derecho, es decir, una vez vencido el término de los cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, sin que se haya recibido solicitud de exclusión por parte de la Comisión de personal de la entidad, los actos administrativos publicados quedan en firme, información que se publica en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y así dar inicio a la acción tendiente a efectuar la provisión por mérito.
3. Se adjunta respuesta dada por la doctora Irma Ruiz Martínez, Gerente de la Convocatoria 428 de 2016 – Entidades del Orden Nacional, por medio del Memorando N°. 20192120010903, donde en relación con "el empleo con OPEC No. 16844 denominado Profesional especializado grado 19 en el marco de la convocatoria 428 de 2016 – Entidades del Orden Nacional, no cuenta con solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal del Ministerio de Salud y Protección social".

Cordialmente,


FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO
Secretario General

Anexo: Resolución N°. 20182110112715 en tres (3) folios.
Certificación solicitud de exclusión un (1) folio.

Señor:

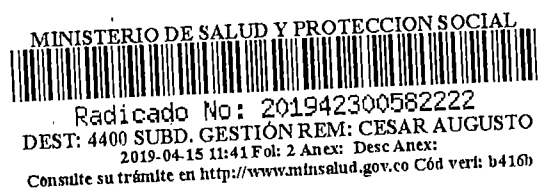
Dr. JUAN PABLO URIBE RESTREPO

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Carrera 13 No. 32-76 piso 1, código postal 110311

Bogotá

E. S. D.



Ref.: Derecho Fundamental de Petición. Art 23 CN.

Respetadoseñor,

CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.445.074 de Bogotá D.C., residente en el municipio de Tocaima, actuando en nombre propio, se permite muy respetuosamente por medio del presente escrito interponer DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, de acuerdo a lo señalado por el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley Estatutaria 1755 de 2015, ante el Ministerio de Salud y Protección Social, solicitando lo siguiente:

I. OBJETO DE LA PETICIÓN.

PRIMERO. Que se expida acto administrativo de nombramiento de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.445.074 de Bogotá D.C. en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **16844** denominado **Profesional Especializado/Código 2028**, Grado **19**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

SEGUNDO. Que se proceda a notificar en debida forma el acto administrativo de nombramiento de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.445.074 de Bogotá D.C. en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **16844** denominado **Profesional Especializado/Código 2028**, Grado **19**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

II. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN.

La RESOLUCION No. CNSC 20182110112715 DEL 16-08-2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 16844 denominado **Profesional Especializado/Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", expedida por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya ha sido comunicada al Ministerio de Salud y Protección Social, ha cobrado firmeza, y no existe decisión de autoridad judicial alguna, que suspenda los efectos de la RESOLUCION No. CNSC 20182110112715 DEL 16-08-2018 o que declare su nulidad.

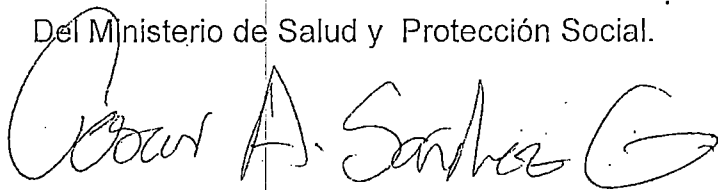
III. RECIBO COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

Calle 6B No. 16-44 Barrio Las Brisas Tocaima-Cundinamarca

Correo Electrónico ceasanchezga@unal.edu.co o
sanchezgarciaacesar@hotmail.com

Cel. 316 821 84 68

Del Ministerio de Salud y Protección Social.



Cesar Augusto Sanchez García.

CC No. 1032445074 de Bogotá D.C.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201944000546911

Fecha: 09-05-2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Señor:

CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA

sanchezgarciacesar@hotmail.com

cesanchezga@unal.edu.co

Calle 6 B # 16 - 44 Barrio Las Brisas

Tocalima - Cundinamarca

Asunto: Solicitud de nombramiento - Convocatoria 428 de 2016 de la CNSC, Radicado Minsalud No. 201942300582222 del 15 de abril de 2019.

Respetado señor Sanchez:

Con el objeto de atender la solicitud recibida en esta Subdirección con el radicado de la referencia, procedo a contestar su petición, en los siguientes términos de conformidad con la normatividad que regula la actual situación de la Convocatoria 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

El señor Wilson García Jaramillo elevó medio de control de nulidad simple contra el Acuerdo CNSC No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 -convocatoria 428 de 2016- en el cual solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de los Acuerdos CNSC No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016 y CNSC No. 20171000000086 de 01 de junio de 2017 que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo CNSC No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

El conocimiento de estos medios de control le correspondió al Consejo de Estado, Sección Segunda, al primer proceso se le asignó el radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00 y al segundo el 11001-03-25-000-2018-00368-00.

Dentro del radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00 el Consejo de Estado expidió el 06 de septiembre de 2018 el auto interlocutorio 0-283-2018 mediante el cual ordenó a la CNSC suspender provisionalmente el concurso abierto de méritos derivado de la Convocatoria No. 428 de 2016, respecto a varias entidades, entre estas, el Ministerio de Salud y Protección Social hasta que se profiera sentencia. De forma ulterior, dicha corporación emitió el 01 de octubre de 2018 el auto interlocutorio 0-272-2018, por medio del cual puntualizó que las solicitudes para extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles no hace parte del objeto de debate y que es no dable indicar la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, toda vez que no era el momento para esclarecer dudas acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia, en atención a lo cual negó las solicitudes de aclaración, adición y corrección.

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311 Bogotá D.C.

Teléfono: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 01800-903026 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201944000546911

Fecha: 09-05-2019

Página 2 de 3

LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE ORIGINA EN UNA DECISION JUDICIAL

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:"

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Se resalta)

DE LAS ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Rad. No. 150012333000-2017-00604-00, que:

"(...)En el Estado de Derecho, ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados, lo cual significa que en sus decisiones, no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación(...)"

En Conclusión, El Ministerio de Salud y Protección Social no cuestiona el derecho que tienen quienes hacen parte de las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 428 de 2016 contenida en los Acuerdos arriba mencionados, objeto de las diferentes acciones de nulidad que actualmente se encuentran radicadas ante El Consejo de Estado y con medida cautelar de suspensión hasta que se expida Sentencia, atendiendo el tenor del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse**

C. Correo: 11 No. 32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57-1) 3305050 - Fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



22



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201944000546911

Fecha: 09-05-2019

Página 3 de 3

hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (Se resalta y subraya)

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en Sentencia de fecha 06 de Marzo de 2018, bajo radicado No. 11001333400520190002501, accionante Alberto Martínez Tejeiro, señala "(...) que no es procedente realizar nombramiento alguno, hasta tanto la máxima jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre las presuntas irregularidades que pesan sobre la Convocatoria 428 de 2016, dentro de la se expidió la lista de elegibles respecto de la que la accionante pretende aplicación y, que en consecuencia, se realice su nombramiento en período de prueba. En consonancia con lo anterior, basta revisar lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor disponen: **Artículo 237: Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de suspensión. (...)**"

Esta es la situación que impide jurídicamente al Ministerio de Salud y Protección Social hacer nombramientos en período de prueba, inclusive del empleo con OPEC No. 16844 denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 19, hasta que se resuelva definitivamente la legalidad de los Acuerdos de la CNSC o se levante la medida cautelar decretada dentro de proceso con radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00.

Cordial saludo;

NOHORA TERESA VILLABONA MÚJICA
Subdirectora de Gestión del Talento Humano

Proyecto: Lgutiérrez

c:\users\vgutierrez\documents\trabajo\trabajos - convocatorias\modelos\ppta a dp convocatoria 428 dp cesar augusta sánchez garcia2.docx

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311 Bogotá D.C.
Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita 0480013452535